



Aportaciones para futuros aumentos de capital ¿tiene implicaciones fiscales?



M.A. y C.P.C. Susana Chávez Suaste

En muchas ocasiones, para financiar las empresas y poder hacer frente a sus obligaciones, los socios realizan aportaciones al capital social; si bien, es un financiamiento económico debido a que no se pagan rendimientos como lo fuera en un préstamo bancario, muchas veces dichas aportaciones no se realizan con la asesoría de un experto, lo que puede llevar a que el efecto inflacionario de dichas aportaciones sea considerado como un ingreso acumulable.

De acuerdo con la Norma de Información Financiera C-11¹, para que las aportaciones para futuros aumentos de capital se consideren dentro del del capital contribuido, deben cumplir con todos los siguientes requisitos:

- a) debe existir un compromiso, establecido mediante resolución en asamblea de socios o propietarios; por lo tanto, para que califique como capital no debe estar permitida su devolución antes de su capitalización;
- b) se especifique un número fijo de acciones para el intercambio de un monto fijo aportado;
- c) no deben tener un rendimiento fijo en tanto se capitalizan; y
- d) deben quedar reconocidas en la moneda funcional de la entidad.

De acuerdo con los requisitos anteriores, las aportaciones realizadas por los socios para futuros aumentos de capital deben informarse en una asamblea, donde también se debe especificar el número de acciones y su valor; sin embargo, la mayoría de las aportaciones que realizan los socios, carecen de estos requisitos.

Como se menciona en la NIF C-11, para que la aportación sea considerada dentro del capital contribuido, debe cumplir con **todos los requisitos antes mencionados**, a falta de alguno de ellos, las aportaciones deben formar parte del pasivo, el cual de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera deuda para efectos del Ajuste Anual por Inflación, como a la letra se menciona en su primer párrafo:

¹ Numeral 42.4 de la Norma de Información Financiera C-11 Capital Contable

“Artículo 46. Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, **las aportaciones para futuros aumentos de capital** y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse”.

Conforme a la mecánica del cálculo del ajuste anual por inflación, el artículo 44 establece:

“Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable...”

Como se puede observar en la fracción II, el promedio de deudas resulta en un ajuste anual por inflación acumulable, el cual forma parte de los Ingresos Acumulables² sujetos al Impuesto Sobre la Renta.

En conclusión, es importante que antes de realizar alguna aportación se analicen todos los efectos legales, financieros, corporativos y fiscales, con la finalidad de evaluar las alternativas y la mejor opción de acuerdo con las necesidades de la empresa.

<https://chla.com.mx>

² Artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta